



DIARIO OFICIAL

Año XCVI - No. 30136

Bogotá, D. E., martes 29 de diciembre de 1959
(Segunda edición del día)

Edición de 16 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 126 DE 1959 (Diciembre 18)

por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones Preliminares.

Artículo 1º Las Fuerzas Armadas están constituidas por las Fuerzas Militares y la Fuerza de Policía.

Artículo 2º Las Fuerzas Militares son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias, y están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Artículo 3º Por medio de este Estatuto se regula lo concerniente a la carrera profesional de los Oficiales de las Fuerzas Militares y sus prestaciones.

Parágrafo. La carrera profesional de los Oficiales de las Fuerzas de Policía se regula por estatutos especiales.

TITULO I

De la Jerarquía, Clasificación, Ingreso, Formación y Ascensos.

CAPITULO I

De la Jerarquía.

Artículo 4º El Presidente de la República, de acuerdo con el precepto constitucional, es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, función que puede ejercer directamente o por conducto del Ministro de Guerra.

Artículo 5º La Jerarquía de los Oficiales de las Fuerzas Militares, comprende los siguientes grados en escala descendente:

EJERCITO Y FUERZA AEREA

Oficiales Generales.

General
Mayor General.
Brigadier General.

Oficiales Superiores.

Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor.

Oficiales Subalternos.

Capitán.
Teniente.
Subteniente.

ARMADA

Oficiales de Insignia.

Almirante.
Vicealmirante
Contraalmirante o Brigadier General de Infantería de Marina.

Oficiales Superiores.

Capitán de Navío y Coronel de Infantería de Marina. Capitán de Fragata y Teniente Coronel de Infantería de Marina.
Capitán de Corbeta y Mayor de Infantería de Marina.

Oficiales Subalternos.

Teniente de Navío y Capitán de Infantería de Marina.

Teniente de Fragata y Teniente de Infantería de Marina

Teniente de Corbeta y Subteniente de Infantería de Marina.

Artículo 6º La planta de Oficiales de las Fuerzas Militares será fijada por el Gobierno.

Artículo 7º Para efectos de prestaciones sociales, el grado de General, conferido por el Gobierno con anterioridad al año de 1953, corresponde al de Brigadier General, y el de Teniente General al de General, que por esta Ley se establece.

CAPITULO II

De la Clasificación.

Artículo 8º Según sus funciones, los Oficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

1º Ejército:

- a) Combatientes.
- b) Servicios.

2º Armada:

- a) Cuerpo General.
- b) Cuerpo General Especial.
- c) Cuerpo de Servicios.
- d) Cuerpo de Infantería de Marina.

3º Fuerza Aérea:

- a) Oficiales Combatientes de Vuelo.
Tripulantes Pilotos.
Tripulantes Especialistas.
- b) Oficiales de Apoyo de Vuelo.
Servicios.
Técnicos.
Infantería de Aviación.

Parágrafo. El Gobierno clasificará a los Oficiales de las Fuerzas Militares, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 9º Son Oficiales Combatientes del Ejército, los egresados de las Escuelas de formación de Oficiales que educan, instruyen y mandan las tropas de las diversas Armas y cuya misión es la de planear, dirigir y conducir operaciones de combate.

Artículo 10. En la Armada son Oficiales del Cuerpo General, los egresados de las Escuelas Navales, preparados para ejercer el mando en la totalidad de los escalones de la Jerarquía Naval.

Son Oficiales del Cuerpo General Especial, los capacitados para ejercer el mando de todos los escalones de la Jerarquía Naval, exceptuándose los de las Unidades a Flote y los que impliquen conducción de operaciones navales.

Son Oficiales del Cuerpo de Servicios, los especializados y graduados con título académico en Institutos Navales o Facultades aprobadas por el Gobierno; capacitados para ejercer el mando únicamente en organismos técnicos y administrativos.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, los egresados de las Escuelas Militares o Navales, capacitados para ejercer el mando de operaciones y agrupaciones de esta Arma.

Artículo 11. En la Fuerza Aérea son Oficiales Combatientes de Vuelo, los que se forman en la Escuela Militar de Aviación y están preparados esencialmente para el mando y conducción de operaciones aéreas y para el ejercicio de los Comandos de Unidades en el aire, como de organismos aéreos y terrestres.

Son Oficiales Tripulantes Especialistas, los que cumplen funciones accesorias en las operaciones aéreas, a

bordo de aeronaves militares para su conducción y empleo.

Estos Oficiales pueden ser Navegantes, Bombarderos, Aerofotógrafos, Ingenieros, Paracaidistas o de otras especialidades necesarias para el empleo de la Fuerza.

Son Oficiales de Apoyo de Vuelo, los que proceden de las Escuelas Militares de Aviación o Militar de Cadetes, o de las Facultades aprobadas por el Gobierno, y tienen conocimientos especiales que los capaciten en las actividades técnicas, de servicios, defensa y seguridad.

Parágrafo. Los Comandos, Direcciones o Jefaturas de los organismos y unidades técnicas, podrán ser ejercidos por Oficiales Técnicos.

Artículo 12. El Gobierno seleccionará dentro del personal de Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea, a quienes por sus condiciones militares, experiencia y conocimientos, puedan ser preparados como Oficiales Técnicos en las Escuelas de Aviación Militar.

Artículo 13. Son Oficiales de Infantería de Aviación los que proceden de la Escuela de Aviación Militar o de la Escuela Militar de Cadetes, destinados a instruir y comandar las tropas de vigilancia, seguridad y defensa de las instalaciones aéreas.

Artículo 14. Los Oficiales actualmente en servicio, que no provienen de las Escuelas de Preparación para Oficiales ni de las Universidades, o sea los Técnicos de la Fuerza Aérea y los de Clases y Auxiliares de la Armada, podrán ascender así:

Hasta el grado de Mayor, los Técnicos de la Fuerza Aérea;

Hasta el grado de Teniente Primero, los de Clases de la Armada, y

Hasta el grado de Capitán de Fragata, los Auxiliares de la misma Fuerza.

Artículo 15. Son Oficiales de los Servicios de las Fuerzas Militares, todos aquellos que operen dentro de la Organización Militar, con el objeto de satisfacer las necesidades técnicas o administrativas de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1º Se consideran Oficiales de los Servicios de las Fuerzas Militares, los de Intendencia, Material de Guerra, Reclutamiento y Movilización, Justicia, Culto, Sanidad, Veterinaria, Ingeniería, Arquitectura, Química y Física, siempre que estén escalafonados.

Parágrafo 2º Los Oficiales de los Servicios podrán ejercer el mando militar inherente a las Jefaturas o Direcciones de los organismos técnicos o administrativos y de las formaciones de servicios de las Fuerzas Militares.

Artículo 16. Los Oficiales Combatientes de las Fuerzas Militares que, por cambio de Escalafón, pasen a los Servicios, no podrán escalafonarse nuevamente como Combatientes.

Artículo 17. Los Oficiales de las Fuerzas Militares hasta el grado de Teniente, inclusive, o su equivalente en la Armada, podrán cambiar, por una sola vez, de Arma o Servicio en el Ejército, de Cuerpo en la Armada y de especialidad en la Fuerza Aérea, como también pasar de una Fuerza a otra, previo concepto del Comando de la respectiva Fuerza y de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra.

Artículo 18. Los Oficiales de las Fuerzas Militares, para regentar cátedras en las Escuelas, Institutos o Centros de Preparación Militar, deberán haber efectuado cursos especiales y poseer títulos de estudios militares o académicos, y ser de reconocida preparación profesional. Del ejercicio del profesorado se dejará constancia en el Escalafón.

CAPITULO III

Del ingreso, formación y ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 19. Para ingresar a las Fuerzas Militares, como Oficial, es condición indispensable ser colombiano de nacimiento.

Artículo 20. Los nombramientos y ascensos de los Oficiales de las Fuerzas Militares, se hacen por el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. A partir del mes de junio de mil novecientos sesenta (1960) los ascensos se producirán anualmente en los meses de junio y diciembre únicamente.

Artículo 21. El ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Militares implica los conocimientos profesionales propios de su grado, la preparación fundamental en su especialidad, una cultura general en humanidades, el carácter, la aptitud y la autoridad requeridos para desempeñar sus funciones, y las condiciones legales que la Institución exige.

Artículo 22. Los ascensos se confieren a los Oficiales de las Fuerzas Militares en actividad, de modo invariable dentro del orden jerárquico, y sólo se otorgan para continuar en el servicio activo, siempre que haya la vacante respectiva.

Artículo 23. Fijase el siguiente tiempo mínimo de servicio en cada grado de las Fuerzas Militares, para ascender al inmediatamente superior, así:

De Subteniente a Teniente o su equivalente en la Armada.	4 años.
De Teniente a Capitán o su equivalente en la Armada.	4 años.
De Capitán a Mayor o su equivalente en la Armada.	5 años.
De Mayor a Teniente Coronel o su equivalente en la Armada.	4 años.
De Teniente Coronel a Coronel o su equivalente en la Armada.	4 años.
De Coronel a Brigadier General o su equivalente en la Armada.	4 años.
De Brigadier General a Mayor General o su equivalente en la Armada.	3 años.
De Mayor General a General o su equivalente en la Armada.	3 años.

Parágrafo. El aumento de un año de servicio en los grados de Subteniente y Coronel, o sus equivalentes en la Armada, sólo regirá para quienes obtengan dichos grados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 24. Para obtener el grado de Subteniente Combatiente en el Ejército, o en la Fuerza Aérea, y de Teniente de Corbeta o Subteniente de Infantería de Marina en la Armada, es requisito indispensable haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las respectivas Escuelas de Cadetes, y ser propuesto para tal grado por el Director o Comandante del Instituto.

Artículo 25. Los Oficiales de los Servicios o de Apoyo de Vuelo, procederán de las Escuelas de Formación para Oficiales o de las Universidades aprobadas por el Gobierno, una vez terminados los estudios universitarios o seleccionados dentro de los profesionales titulados, mediante el lleno de los requisitos que para tal efecto establezca el Gobierno.

También pueden inscribirse en el Escalafón de los Servicios, los Oficiales Combatientes que hayan obtenido título unive sitario.

Artículo 26. Los universitarios no titulados a que se refiere el artículo anterior, serán escalafonados con el grado de Subteniente o su equivalente en la Armada, previa la aprobación de un curso de Instrucción Militar. El título universitario es condición indispensable para ascender al grado inmediatamente superior. Si el Oficial acredita su título universitario, podrá ser ascendido antes de los cuatro (4) años.

Artículo 27. Los profesionales titulados a que se refiere el artículo 25 serán inscritos en el Escalafón respectivo en el grado de Capitán o su equivalente en la Armada, y sólo podrán ascender, de acuerdo con los tiempos mínimos de servicio en cada grado, cumpliendo los demás requisitos establecidos en esta Ley, previa observancia de las siguientes condiciones:

- a) Que hayan servido un mínimo de cuatro (4) años en las Fuerzas Militares;
- b) Que no sobrepasen la edad de 35 años, y
- c) Que soliciten su inscripción en el Escalafón respectivo y sean aceptados por el Gobierno, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra.

Artículo 28. Los Sacerdotes que hubieren servido en las Fuerzas Militares durante un año como Capellanes Auxiliares, podrán ser incorporados en el Escalafón como Oficiales de Culto, con el grado de Teniente o su equivalente en la Armada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 29. Para el ascenso de los Oficiales Combatientes en el Ejército, se exige como requisito especial el servicio de tropas, así: Subteniente, 2 años como Instructor; Teniente, 2 años como Instructor; Capitán, 2 años como Comandante de Unidad Fundamental; Mayor, 1 año como Segundo Comandante de Unidad Táctica o Escuela de Preparación, o como Comandante de Batallón o Grupo; Teniente Coronel, 1 año como Comandante de Batallón o Grupo, o Director de Escuela de Preparación Militar; Coronel, 1 año como Comandante de Brigada, Director de la Escuela Militar de Cadetes, o Comandante de Centro de Preparación Militar.

Parágrafo 1º. Quedan exentos de este requisito, los Capitanes, Mayores y Tenientes Coroneles que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, tengan tres (3) o más años de antigüedad en el grado.

Parágrafo 2º. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que desempeñen cargos de mando de tropas asignados a Oficiales de mayor graduación, dentro de la organización Militar, cumplirán en éstos el requisito de cargo exigido, de acuerdo con lo preceptuado en este Estatuto, para el ascenso al grado inmediatamente superior.

Parágrafo 3º. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que hayan obtenido u obtengan el primer puesto en los cursos de Comando y de Estado Mayor, tendrán derecho a que se les exima en un (1) año el requisito de mando de tropas de que trata el presente artículo.

Artículo 30. Para el ascenso de los Oficiales del Cuerpo General y del Cuerpo General Especial de la Armada, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarque de la mitad del tiempo de servicio en cada grado, hasta el grado de Capitán de Corbeta, inclusive.

Parágrafo. Quedan exentos de este requisito los Tenientes de Navío y los Capitanes de Corbeta que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley tengan tres (3) o más años de antigüedad en el grado.

Artículo 31. Los Oficiales Tripulantes Pilotos de la Fuerza Aérea, para ascender a los grados inmediatamente superiores hasta el de Coronel, inclusive, deberán volar un tiempo mínimo de 50 horas anuales; y los Oficiales Tripulantes Especialistas un mínimo de 25 horas anuales.

Artículo 32. Los estudios que requiere la carrera militar, de acuerdo con esta Ley, se efectuarán necesariamente en los Centros o Escuelas de Instrucción Nacional, y los estudios técnicos o de especialización en las Universidades o Institutos del país, o del Exterior, de acuerdo con las necesidades de cada Fuerza.

Artículo 33. Para ascender al grado de Teniente o su equivalente en la Armada, se requiere, además de las condiciones establecidas en este Estatuto, hacer y aprobar el curso de capacitación respectivo.

Artículo 34. Para ascender al grado de Capitán o su equivalente en la Armada, se requiere, además de las condiciones establecidas en el presente Estatuto, hacer y aprobar el curso básico de capacitación respectivo.

Los Oficiales Técnicos de la Fuerza Aérea deberán aprobar el curso básico de capacitación profesional.

Artículo 35. Para ascender al grado de Mayor, o su equivalente en la Armada, se requiere, además de las condiciones establecidas en el presente Estatuto, hacer y aprobar el curso avanzado de capacitación respectivo.

Los Oficiales Técnicos de la Fuerza Aérea, a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, podrán ascender hasta el grado de Mayor Técnico mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener cinco (5) años de servicio en el grado de Capitán Técnico, y
- b) Hacer y aprobar el curso de Comando.

Los profesionales escalafonados en el grado de Capitán o su equivalente en la Armada, a que se refiere el artículo 27, para ascender al grado de Mayor, deberán hacer y aprobar un curso de información militar de una duración no menor de ocho (8) semanas, que organizará el Ministerio de Guerra.

Artículo 36. Para ascender al grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada, se requiere además de las condiciones establecidas en el presente Estatuto, hacer y aprobar el curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Parágrafo 1º. Los Oficiales que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley hayan hecho y aprobado el curso de Comando en la Escuela Superior de Guerra, así como los que en la actualidad lo estén haciendo y lo aprobaren, se considera que han cumplido el requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, que este Estatuto establece.

Parágrafo 2º. Los Oficiales que hayan aprobado el curso de Comando y no estén diplomados como Oficiales de Estado Mayor, cumplirán el requisito de que trata el presente artículo haciendo y aprobando un curso especial de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Parágrafo 3º. Se exceptúa del requisito anterior a los Oficiales de Culto.

Artículo 37. Para ascender al grado de Coronel o su equivalente en la Armada, no siendo Oficial diplomado en Estado Mayor, se requiere, además de las condiciones establecidas en este Estatuto, presentar, sustentar y aprobar una tesis cuyo tema será impuesto por el Comando General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 38. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que en los cursos y exámenes de que tratan los artículos anteriores, no obtengan calificaciones suficientes para aprobarlos, tienen derecho a una segunda prueba, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 39. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que en una segunda prueba de capacitación profesional exigida para el ascenso, no obtengan calificaciones satisfactorias, serán retirados del servicio activo por incapacidad técnica, y no podrán ser llamados nuevamente al servicio activo en tiempo de paz.

Artículo 40. El Gobierno escogerá libremente a quienes deban ascender el grado de Brigadier General o de Contraalmirante, entre los Coronels y sus equivalentes en la Armada, que hayan cumplido el tiempo mínimo exigido, en la presente Ley, que sean diplomados en Estado Mayor, y además hayan aprobado el curso de altos estudios en la Escuela correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 41. Para ascender al grado de Mayor General, o el de Vicealmirante, el Gobierno escogerá libremente entre los Brigadieres Generales o Contra-

almirantes que tengan un mínimo de tres (3) años de servicio en el grado.

Artículo 42. Para ascender al grado de General o al de Almirante, el Gobierno escogerá libremente entre los Mayores Generales y Vicealmirantes, que tengan un mínimo de tres (3) años de servicio en el grado.

Artículo 43. Los Oficiales de las Fuerzas Militares, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley, podrán ascender en la siguiente forma:

1º Ejército.

- a) Oficiales Combatientes, hasta el grado de General.
- b) Oficiales de los Servicios, hasta el grado de Brigadier General.

2º Armada.

- a) Oficiales del Cuerpo General, hasta el grado de Almirante;
- b) Oficiales del Cuerpo General Especial y Cuerpo de los Servicios, hasta el grado de Contraalmirante, y
- c) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, hasta el grado de Brigadier General.

3º Fuerza Aérea.

- a) Oficiales Combatientes de Vuelo, hasta el grado de General;
- b) Oficiales de Apoyo de Vuelo, hasta el grado de Brigadier General, siempre que procedan de las Escuelas de formación de Oficiales o de las Universidades aprobadas por el Gobierno;
- c) Oficiales Técnicos de que trata el artículo 14, hasta el grado de Mayor.

Artículo 44. Los grados de Teniente Coronel a General, o sus equivalentes en la Armada, que confiera el Gobierno, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, el ascenso producirá todos sus efectos con la fecha que determine el Decreto que lo confiere.

Artículo 45. Para comprobación de todo grado militar en la Jerarquía de Oficiales, el Ministerio de Guerra expedirá el respectivo Despacho en el cual se exprese la antigüedad en el grado que corresponda al interesado, que será la señalada en el Decreto respectivo.

Artículo 46. La antigüedad de los Oficiales de las Fuerzas Militares solamente podrá contarse en cada grado, a partir de la que señale el Decreto que confiere el último ascenso. Cuando el mismo Decreto ascendiere a varios Oficiales al mismo grado, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior, y así sucesivamente hasta llegar al orden de colocación en el Decreto de ascenso a Subteniente o su equivalente en la Armada, al salir de la Escuela de Cadetes respectiva.

Artículo 47. El orden de clasificaciones de que trata el Reglamento de Calificación y Clasificación del personal de las Fuerzas Militares, determina prelación en el estudio de los ascensos para el grado inmediatamente superior.

CAPITULO IV

Del Retiro.

Artículo 48. Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en que queda el Oficial que, sin perder su grado militar y por disposición del Gobierno con sujeción a la presente Ley, cesa en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de llamamiento al servicio, o de movilización.

Artículo 49. El retiro del servicio para el personal de Oficiales de las Fuerzas Militares se clasifica según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva.

- 1º A solicitud propia;
- 2º Por voluntad del Gobierno;
- 3º Por sobrepasar la edad correspondiente al grado;
- 4º Por incapacidad relativa y permanente;
- 5º Por incapacidad técnica, y
- 6º Por mala conducta comprobada.

b) Retiro absoluto.

- 1º Por incapacidad absoluta permanente o por gran invalidez; y
- 2º Por haber cumplido la edad de 65 años.

Artículo 50. Los Oficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser llamados a calificar servicios por voluntad del Gobierno, después de cumplir 15 o más años de servicio, o a los 12 o más, si fueron Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea.

Artículo 51. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que se retiren a solicitud propia, después de 23 años de servicio, o a los 12 o más, si fueron Oficiales de Vuelo de la Fuerza Aérea, tendrán derecho a una asignación de retiro, en la forma que determina esta Ley.

Artículo 52. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el

Gobierno determine, desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

Parágrafo 1º El tiempo doble a que se refiere el presente artículo se liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

Parágrafo 2º Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales y las fracciones que se liquiden por este concepto.

Artículo 53. Es forzoso el retiro de los Oficiales con pase a la Reserva de las Fuerzas Militares, cuando cumplan las siguientes edades, en sus grados en el Ejército, la Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Armada, así:

Subteniente.	30 años.
Teniente.	35 años.
Capitán.	40 años.
Mayor.	45 años.
Teniente Coronel.	50 años.
Coronel.	55 años.
Brigadier General.	58 años.
Mayor General.	61 años.
General.	64 años.

Parágrafo. Para los Oficiales de los Servicios, y Oficiales Técnicos de la Fuerza Aérea, se aumentará en diez (10) años las edades contempladas en el presente artículo, sin que puedan sobrepasar la edad de sesenta y cinco (65) años, en la cual cesa toda obligación militar.

Artículo 54. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones físicas exigidas por el Reglamento Militar sobre la materia, deberán ser retirados del servicio activo.

Artículo 55. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, facultase al Gobierno para mantener en servicio activo a aquellos Oficiales que por sus calificaciones merezcan permanecer en actividad, a juicio de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra, cuando sus capacidades aún puedan ser aprovechables en determinadas actividades militares, visto el dictamen de la Sanidad Militar.

Artículo 56. Los Oficiales retirados en forma temporal, podrán ser reincorporados por razones del servicio. Dichos Oficiales ingresan con la antigüedad que tenían cuando fueron retirados, y tienen la obligación de prestar cuatro (4) años de servicio para adquirir la asignación de retiro, modificar su porcentaje por tiempo de servicio, o la asignación por el nuevo grado.

Parágrafo. Exceptúase a los Oficiales que habiendo sido reincorporados al servicio, sean retirados antes de cuatro (4) años por voluntad del Gobierno, por invalidez adquirida después de su reincorporación, o por haber sobrepasado el límite de la edad en el grado.

CAPITULO V

De la separación.

Artículo 57. Separación es el acto por medio del cual el Gobierno coloca fuera de la Institución al Oficial de las Fuerzas Militares en forma temporal o absoluta, según el caso, en acatamiento de sentencia condenatoria definitiva de la Justicia Penal Militar, o de la Ordinaria, o de la de un Tribunal Disciplinario, o de la de un Consejo de Honor, o por abandono del servicio.

Parágrafo. El tiempo en que los Oficiales de las Fuerzas Militares sean separados en forma temporal o absoluta, no podrá considerarse como de servicio para ninguno de los efectos de esta Ley. Durante dicho tiempo los Oficiales separados no tendrán derecho a sueldo ni a prestaciones.

Artículo 58. En caso de muerte de un Oficial de las Fuerzas Militares que se halle separado temporalmente, sus beneficiarios, en el orden regulado en esta Ley, tendrán derecho a las mismas prestaciones establecidas para los beneficiarios de los Oficiales que fallezcan en servicio activo.

Artículo 59. El Oficial de las Fuerzas Militares que sea separado del servicio en forma absoluta, por sentencia condenatoria definitiva, no podrá gozar de los tres (3) meses de alta para la formación de su hoja de servicios, ni de asignación de retiro; solamente tendrá derecho al reconocimiento de la cesantía por su tiempo de servicio prestado al ramo de Guerra, y si fuere el caso, a la indemnización por incapacidad adquirida en el servicio.

CAPITULO VI

De las Reservas de Oficiales.

Artículo 60. La Reserva de Oficiales de las Fuerzas Militares, comprende:

- 1º Reserva de Primera Clase.
- 2º Reserva de Segunda Clase.

1º La Reserva de Primera Clase comprende tres grupos:

- a) Los Oficiales retirados del servicio activo mientras no hayan cumplido la edad de 65 años y estén en condiciones de aptitud física para acudir al llamamiento por convocatoria en caso de movilización;
- b) Las personas que hayan hecho cursos especiales para graduarse como Oficiales de Reserva;
- c) Los alumnos de las Escuelas de formación de Oficiales, que habiéndose retirado durante el último año de estudios, hayan obtenido el grado de Subteniente de Reserva o su equivalente en la Armada.

2º La Reserva de Segunda Clase, está formada por los colombianos mayores de 18 años, que se encuentren en condiciones físicas y técnicas para desempeñar cualquier cargo de categoría de Oficial en las Fuerzas Militares.

Artículo 61. El Gobierno podrá llamar las reservas de Oficiales de las Fuerzas Militares en cualquier época que lo estime conveniente.

El personal de reserva de Oficiales de las Fuerzas Militares está obligado, en virtud de la convocatoria del Gobierno, a presentarse ante la autoridad correspondiente el día y hora señalados por el decreto de movilización o el de llamamiento especial al servicio. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a lo previsto en el Código de Justicia Penal Militar.

Artículo 62. Las entidades oficiales o particulares y las empresas nacionales o extranjeras que funcionen en el país, en caso de movilización o de llamamiento especial al servicio, quedan en la obligación de reintegrar a sus trabajadores en las mismas condiciones en que éstos se encontraban al ser llamados a filas. Tal interrupción en ningún caso puede considerarse como causal de terminación del contrato de trabajo, o de cesación del servicio para los empleados públicos.

La contravención será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de \$ 1.000.00 a \$ 10.000.00.

TITULO II

De las asignaciones, primas y comisiones.

CAPITULO I

De las asignaciones y primas.

Artículo 63. Los sueldos básicos mensuales, subsidios y primas de los Oficiales de las Fuerzas Militares son los establecidos en el Decreto-ley número 0325 de 1959, dictado en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 44 de 1958.

Artículo 64. El subsidio familiar de que trata el Decreto número 0325 de 1959 disminuye por los siguientes hechos:

1º Para los varones.

- a) Por muerte.
- b) Por emancipación voluntaria.
- c) Por matrimonio.
- d) Por haber cumplido la edad de veintinueve (29) años, salvo el caso de los estudiantes que dependen económicamente del Oficial, o quienes padezcan invalidez absoluta.
- e) Por haber conseguido la independencia económica antes de cumplir los veintinueve (29) años.

2º Para las mujeres.

- a) Por muerte.
- b) Por matrimonio.
- c) Por profesión religiosa.

Artículo 65. Las disminuciones del subsidio familiar rigen a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que las determina. Los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes. Si no lo hicieron, el Ministerio ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubieren percibido en exceso.

Artículo 66. El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrá derecho a recibir del Tesoro Público, anualmente, una Prima de Navidad igual a la mitad de un mes de sueldo, que se liquidará con base en el que haya devengado el Oficial en el mes de noviembre, de acuerdo con su grado, y se pagará por las Pagadurías correspondientes a más tardar el 23 de diciembre de cada año.

Cuando el Oficial no tuviere un (1) año de servicio como tal, o de reincorporado, la Prima a que se refiere este artículo se liquidará proporcionalmente al tiempo que hubiere servido.

Artículo 67. El Oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo que sea trasladado o cumpla comisiones del servicio de carácter transitorio, sin tropas, tendrá derecho a los pasajes aéreos o a los que fueren del caso para él, su esposa e hijos, y viáticos equivalentes a un día del sueldo básico durante el tiempo empleado.

Cuando la comisión se cumpla en el Exterior, los viáticos serán iguales al cincuenta por ciento (50%) de la equivalencia, pagados en dólares a razón de un dólar por cada peso colombiano.

Artículo 68. El Oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo que sea trasladado dentro de las Guarni-

ciones del país o al Exterior, o del Exterior al país, gozará si fuere casado y con hijos legítimos, además de los respectivos pasajes para él, su esposa e hijos, de una prima de gastos de instalación equivalente a un mes de subsidio familiar, no inferior a \$ 400.00 ni superior a \$ 700.00, prima que le será reconocida cuando lleve su familia a la nueva Guarnición.

Cuando la instalación sea en el Exterior, la prima se pagará en dólares, a razón de un dólar por cada peso.

Artículo 69. El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que preste servicio en otras dependencias del Estado, para el desempeño de misiones oficiales, devengará el sueldo que le asigne la dependencia donde preste sus servicios, siempre que no sea inferior al fijado para el grado en el ramo de Guerra. Las primas y subsidios que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se liquidarán y pagarán sobre la base del sueldo correspondiente a su grado y serán de cargo del ramo de Guerra.

Parágrafo. Las entidades pagadoras del ramo de Guerra que cubran las primas y subsidios de personal de que trata el presente artículo, descontarán y remitirán mensualmente a la Contaduría Principal del Ministerio de Guerra, los porcentajes correspondientes con que el personal en comisión debe contribuir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Caja de Vivienda Militar respectivamente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, liquidados sobre el sueldo correspondiente al grado del Oficial, según el caso.

Artículo 70. Los Oficiales de las Fuerzas Militares tendrán derecho a una partida anual para vestuario y equipo, cuya cuantía será fijada por el Gobierno y administrada en la forma que éste determine.

CAPITULO II

De las comisiones y licencias.

Artículo 71. Las comisiones colectivas o individuales del personal de Oficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

- a) Comisiones transitorias.
- b) Comisiones permanentes.

Estas pueden ser:

- a) Dentro del país.
- b) En el Exterior.

Las comisiones dentro del país pueden ser:

- a) En el ramo de Guerra.
- b) En otras dependencias.

Las comisiones en el Exterior pueden ser:

- a) Diplomáticas.
- b) De estudios.
- c) De adquisiciones.
- d) De tratamiento médico.

Artículo 72. Son comisiones transitorias las que tienen una duración hasta de noventa (90) días, y permanentes las que exceden de este término.

Artículo 73. Son comisiones especiales todas las que no están enumeradas en la clasificación del artículo 71.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno para fijar auxilios extraordinarios al personal de Oficiales que sea enviado al Exterior en comisiones especiales.

Artículo 74. Cuando se trate de comisiones transitorias, será potestativo del Ministerio de Guerra autorizar el traslado de los familiares del Oficial que viaje al Exterior, mediante la expedición de la providencia legal correspondiente.

Artículo 75. En las comisiones colectivas de cualquier género, el Ministerio de Guerra fijará tanto la partida global para gastos de viaje como la partida para viáticos, y la correspondiente a gastos de representación si fuere el caso.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las tripulaciones de los buques de la Armada en viaje al Exterior, se considerarán en comisión colectiva del servicio.

Artículo 76. Las comisiones permanentes se ordenan por medio de decretos ejecutivos; las transitorias por resolución ministerial.

Artículo 77. Los Oficiales de las Fuerzas Militares, pa a poder ser designados como Agregados Militares, necesitan ser diplomados en Estado Mayor.

Parágrafo. Los Oficiales Adjuntos Militares serán Auxiliares de los Agregados Militares, y para su designación necesitan haber hecho y aprobado el curso de capacitación para el grado de Mayor o su equivalente en la Armada.

Artículo 78. El Ministerio de Guerra podrá conceder licencia con justa causa, y sin derecho a sueldo, a los Oficiales de las Fuerzas Militares que así lo soliciten, hasta por sesenta (60) días.

Esta licencia podrá prorrogarse hasta por noventa días. En caso de prórroga el tiempo total de la licencia no se computará para los efectos de la actividad militar o de prestaciones sociales.

TITULO III

De las prestaciones.

CAPITULO I

Prestaciones en actividad.

Artículo 79. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que enfermen temporalmente en el servicio, disfrutaran durante el tiempo que dure su enfermedad de todos los haberes correspondientes a su grado.

Artículo 80. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tanto en el país como en el Exterior, tienen derecho a que el Gobierno les suministre atención médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos para ellos, sus esposas e hijos legítimos no emancipados, ya sea en hospitales militares o en clínicas, o por medio de contratos con establecimientos hospitalarios, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 81. A los Oficiales de las Fuerzas Militares se les otorgará la gracia de obtener el anticipo de cesantía que les corresponda en el momento de la solicitud, por el tiempo excedente del mínimo necesario para tener derecho a sueldo de retiro, mediante comprobación de que la suma solicitada será invertida en la adquisición de lotes o viviendas o en la construcción, reparación o liberación de éstos, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 82. Los Oficiales de las Fuerzas Militares tienen derecho a veinte (20) días consecutivos de vacaciones por cada año de servicio continuo.

Parágrafo 1º Cuando el año de servicio haya sido prestado en el teatro de operaciones, en conflicto internacional, las vacaciones serán de treinta (30) días consecutivos.

Parágrafo 2º Cuando el Oficial sea retirado del servicio, sin haber hecho uso de las vacaciones causadas, tendrá derecho al pago de ellas en dinero.

Artículo 83. Cuando el Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 55 de esta Ley, resuelva que un Oficial, inhábil relativo, permanezca en servicio, le reconocerá y pagará la indemnización que por la incapacidad le corresponda, de acuerdo con el sueldo del grado que tenga cuando se le declare la lesión por la Sanidad Militar. En consecuencia, el Oficial no tendrá derecho a nueva indemnización por el mismo concepto.

CAPITULO II

Prestaciones por retiro.

Artículo 84. Los Oficiales del Ejército, de la Armada y de Arojo de Vuelo de la Fuerza Aérea, que sean llamados a calificar servicios después de los quince (15) años, o que se retiren voluntariamente después de los veinte (20), tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro, a partir de la fecha en que termine la formación de la hoja de servicios, equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas pertinentes por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de la asignación de actividad.

Parágrafo. Igual derecho tienen los Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea, con la modalidad de que los tiempos de servicio son de doce (12) años para llamar a calificar servicios, y de quince (15) años para retiro voluntario.

Artículo 85. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que sean pasados a la situación de retiro temporal o absoluto, y que tengan derecho a asignación de retiro, indemnización o pensión, continuarán dañados de alta en la respectiva Contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación de la hoja de servicios, y recibirán durante este tiempo la asignación de actividad.

Para efecto de prestaciones sociales, el lapso de los tres (3) meses de calificación de servicios, se considerará como de servicio activo.

Si al practicarse los exámenes de aptitud física para retiro, se encuentra que el Oficial no es apto, se darán las prestaciones asistenciales, de conformidad con el Reglamento de Incapacidad, Invalidez e Indemnizaciones de las Fuerzas Armadas, pero de hecho el Oficial queda retirado del servicio.

Artículo 86. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo por sobrepasar la edad correspondiente al grado, por invalidez relativa, por incapacidad técnica o por solicitud propia, antes de cumplir quince (15) años de servicio o doce (12) para los Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague por una sola vez un auxilio de cesantía igual a un mes de sueldo correspondiente a su grado, liquidado en la forma prescrita en esta Ley, por cada año de servicio, o fracción de seis (6) meses o más, que hubiere prestado, y a las indemnizaciones que por incapacidad les pueda corresponder.

Artículo 87. A los Oficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio con derecho a sueldo de retiro, se les pagará además de éste, por el Tesoro Público y por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de sueldo de actividad correspondiente a su grado, por cada año o fracción de seis (6) meses o

más que exceda de los quince (15) años de servicio, o doce (12) para los Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea.

Artículo 88. La liquidación de las asignaciones de retiro y demás prestaciones sociales a que tienen derecho los Oficiales de las Fuerzas Militares se hará de conformidad con el artículo 15 del Decreto-ley número 0325 de 1959, dictado en uso de facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 44 de 1958.

Artículo 89. Las asignaciones de retiro de que trata la presente Ley no se causarán por cantidades estables, sino en forma oscilante, tomando como base la fluctuación de las asignaciones de actividad, vigentes en todo tiempo para cada grado.

Artículo 90. Para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales de los Oficiales de las Fuerzas Militares, el Ministerio de Guerra liquidará el tiempo correspondiente de servicio en actividad, y los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales. Para aquellos Oficiales cuya permanencia en tales institutos haya sido menor de dos (2) años, se les computará por este concepto el tiempo que hubieren permanecido en ellos.

Parágrafo 1º A los Oficiales de los Servicios de las Fuerzas Militares que no hubieren pasado, por las Escuelas de Formación de Oficiales, se les liquidará su tiempo de servicio en la forma establecida en esta Ley.

Parágrafo 2º Las fracciones de seis (6) meses o más se liquidarán como año completo para el cómputo de las asignaciones de retiro y demás prestaciones.

Artículo 91. A los profesionales y a los Oficiales de Culto que se escalafonen a partir de la vigencia de la presente Ley, se les computará para efecto de asignación de retiro y demás prestaciones, el tiempo a partir de la fecha de su escalafonamiento. Por el tiempo anterior de servicios en el ramo de Guerra, se les reconocerá su cesantía como empleados civiles.

Artículo 92. A los profesionales escalafonados con anterioridad a la presente Ley, se les computará para efectos del sueldo de retiro y demás prestaciones y primas que como a Oficiales les corresponde, el tiempo desde su ingreso como empleados de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. Por el tiempo que se reconozca anterior a su escalafonamiento, pagarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, las cuotas correspondientes a ese tiempo, de acuerdo con los sueldos básicos devengados, en la forma que el Ministerio de Guerra determine.

Artículo 93. A los universitarios escalafonados, para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, se les computará el tiempo desde su ingreso a las Fuerzas Militares.

Artículo 94. A los Oficiales de las Fuerzas Militares, que por disposición del Gobierno se encuentren en el Exterior, se les liquidarán en caso de retiro, los tres (3) meses de alta, la asignación de retiro y demás prestaciones sobre la base de los haberes que percibirían si se encontrasen de Guarnición en la ciudad de Bogotá.

En caso de muerte del Oficial, se procederá en igual forma para reconocimiento de las prestaciones a favor de sus beneficiarios.

Artículo 95. Los Oficiales de las Fuerzas Militares, que se retiren a voluntad propia antes de cumplir veinte (20) años de servicio o quince (15) para los Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea, solamente tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía, el cual será igual a un mes de su última asignación, liquidada en la forma prescrita en esta Ley, por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más.

Artículo 96. Los Oficiales retirados en goce de asignación de retiro, casados o viudos con hijos legítimos, tendrán derecho a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague un subsidio familiar que se liquidará sobre la asignación básica de retiro que les corresponde, así:

Asignación de retiro hasta de \$ 200.00 ...	15%
Asignación superior a \$ 200.00 sin pasar de \$ 300.00, el ...	10%
Asignación que exceda de \$ 300.00, el ...	5%

Los porcentajes anteriores se aumentarán en un 3% más, por cada hijo.

Para tener derecho a la prestación de que trata este artículo, es requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene su hogar o que sus hijos menores de edad o sus hijas célibes dependen económicamente de él, para efectos de sostenimiento y educación.

Artículo 97. Las disminuciones del subsidio familiar, rigen a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que las determina. Los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes; si no lo hicieron, el Ministerio ordenará el descuento de una suma igual al doble de la que hubieren percibido en exceso.

Artículo 98. Los hechos que determinan la disminución del subsidio familiar, de que habla el artículo anterior, son los siguientes:

1º Para los varones:

- a) Por muerte.
- b) Por emancipación voluntaria.

- c) Por matrimonio.
- d) Por haber cumplido la edad de 21 años, salvo el caso de los estudiantes que dependan económicamente del Oficial, o de los inválidos absolutos.
- e) Por haber conseguido la independencia económica antes de cumplir los 21 años.

2º Para las mujeres:

- a) Por muerte.
- b) Por matrimonio.
- c) Por profesión religiosa.

Artículo 99. La asignación de retiro y demás prestaciones sociales que esta Ley establece, no son embargables, salvo el caso de juicio de alimentos, y el derecho a reclamarlas prescribe a los cuatro (4) años.

Artículo 100. Las asignaciones de retiro se pagan por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado, y no son incompatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos.

Artículo 101. El Oficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro, tendrá derecho a que el Gobierno le suministre dentro del país y donde hubiere Guarnición Militar, consulta médica para él, su esposa e hijos menores.

CAPITULO III

Prestaciones por incapacidad.

Artículo 102. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo por incapacidad relativa y permanente, tendrán derecho fuera de la asignación de retiro y demás prestaciones que les corresponda, según su tiempo de servicio, a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de su última asignación, según el índice de lesión fijado en el Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Armadas.

Si la incapacidad fuese adquirida por causa de heridas o accidente aéreo en combate, por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público, la indemnización a que se refiere este artículo se pagará doble, y si el Oficial tuviere más de la mitad del tiempo de servicio en el grado, será ascendido al inmediatamente superior, sobre cuya asignación se liquidarán las prestaciones correspondientes.

Si la incapacidad fuere adquirida como consecuencia de actos del servicio distintos de los anteriores, la indemnización se aumentará en la mitad.

Artículo 103. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados por incapacidad absoluta y permanente para toda clase de actividad, tanto militar como civil, tendrán derecho:

- a) A percibir una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público, igual al sueldo de actividad correspondiente al grado que tenga el Oficial en el momento de ser retirado.
- b) A que se le pague por el Tesoro Público, por una sola vez, la indemnización que fije para el efecto el Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Armadas.
- c) El auxilio de cesantía que le corresponda.

Artículo 104. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior fuere adquirida por causa de heridas o accidente aéreo en combate, o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público, el Oficial tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Al ascenso al grado inmediatamente superior sobre cuya asignación serán liquidadas y pagadas todas las prestaciones.
- b) A que se le pague por el Tesoro Público la indemnización que fije el Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Armadas, aumentadas en la mitad.
- c) A una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público igual a la asignación de actividad correspondiente a su grado.
- d) Al auxilio de cesantía que le corresponda.

Artículo 105. Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales que sean dados de baja por incapacidad relativa y permanente, adquirida en actos relacionados con su preparación militar o del servicio, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una indemnización, de conformidad con las normas del Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Armadas, así:

- a) Alférez, Guardiamarina o Pilotín, la que corresponda al 50% de la asignación de Sargento 1º o su equivalente en la Armada.
- b) Cadetes, la que corresponda al 50% de la asignación de un Cabo 1º o su equivalente en la Armada.

Si la incapacidad fuese absoluta y permanente para toda clase de actividades, y adquirida en las mismas circunstancias del presente artículo, se pagará una pensión por el Tesoro Público equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo a que se refieren los grados anteriores, respectivamente.

CAPITULO IV

Prestaciones por muerte.

Artículo 106. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Oficial de las Fuerzas Militares, se pagarán de acuerdo con el Código Civil.

Artículo 107. A la muerte de un Oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, o en goce de pensión o de asignación de retiro, sus beneficiarios, en el orden establecido en el Código Civil, continuarán recibiendo durante tres (3) meses, de la entidad que les venía pagando, la asignación mensual de actividad o la de retiro del causante.

Artículo 108. Los gastos de inhumación de los Oficiales de las Fuerzas Militares que fallezcan en servicio activo, en goce de asignación de retiro o de pensión, serán cubiertos por el Tesoro Público en cuantía que determinará el Ministerio de Guerra.

Parágrafo. Cuando el Oficial falleciere en el Exterior, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación, en dólares. Si a juicio del Gobierno hubiere lugar al transporte e inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos de aquél, además de lo señalado en este artículo.

Artículo 109. Las pensiones que se otorguen por fallecimiento del Oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en goce de asignación de retiro o de pensión, conforme a esta Ley, se extinguirán para la viuda si contrae nuevas nupcias, y para los hijos que se emancipen civilmente o lleguen a la mayor edad, exceptuando de esto último:

- A las hijas célibes.
- A los hijos que padezcan de invalidez absoluta y permanente para el trabajo

SECCION 1ª

Prestaciones por muerte en actividad.

Artículo 110. A la muerte de un Oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, causada en accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma, al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios en el orden establecido en esta Ley, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez una compensación equivalente a cuatro (4) años de sueldo correspondiente al grado conferido al causante;
- Al pago doble de la cesantía a que tenga derecho el causante;
- Si el Oficial fallecido hubiere cumplido quince (15) años o más de servicio, o doce (12) o más si fuere Oficial Combatiente de Vuelo de la Fuerza Aérea, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Artículo 111. A la muerte de un Oficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, en circunstancias distintas a las enunciadas en el artículo anterior, sus beneficiarios en el orden establecido en la presente Ley, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, el valor equivalente a tres (3) años de haberes correspondientes a su grado.
- Al pago doble de la cesantía a que tenga derecho el causante.
- Si el Oficial fallecido hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, o doce (12) o más, si fuere Oficial Combatiente de Vuelo de la Fuerza Aérea, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el tiempo de servicio del causante.

Artículo 112. A la muerte de un Oficial de las Fuerzas Militares en actividad, antes de cumplir quince (15) años de servicio o doce (12) para los Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea, y por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en esta Ley, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación en dinero igual a dos (2) años del sueldo correspon-

diente al grado del causante, y al auxilio de cesantía que le corresponda.

Parágrafo. Si el Oficial fallecido en actividad tuviere quince (15) o más años de servicio, o doce (12) o más para los Oficiales Combatientes de Vuelo de la Fuerza Aérea, sus beneficiarios tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una compensación en dinero igual a:

- Dos (2) años del sueldo correspondiente al grado del causante;
- Una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público, que se liquidará en la forma prevista para la asignación de retiro, y
- Un auxilio de cesantía igual a un mes de sueldo correspondiente al grado del extinto, por cada año o fracción de seis (6) meses o más de servicio que aquél hubiere prestado y que exceda de los quince (15) años o doce (12) según el caso.

Artículo 113. A la muerte de un Cadete, Alférez o su equivalente en la Armada, en actividades relacionadas con su preparación militar o del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho a que, por el Tesoro Público, se les pague una indemnización igual a doce (12) meses del sueldo básico de un Cabo 1º, o de un Sargento 1º, según el caso, o de sus equivalentes en la Armada.

SECCION 2ª

Prestaciones por muerte en retiro.

Artículo 114. A la muerte de un Oficial de las Fuerzas Militares en goce de pensión o de asignación de retiro, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecido en el Código Civil, tienen derecho a una pensión o asignación mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso, a las dos terceras partes de la prestación que venía gozando el causante.

CAPITULO V

Prestaciones para Oficiales retirados, con cargos en el Servicio de Reclutamiento y Movilización.

Artículo 115. El Gobierno podrá nombrar para desempeñar cargos militares en el Servicio de Reclutamiento y Movilización, a los Oficiales retirados, estén o no en goce de asignación de retiro.

Artículo 116. Los Oficiales de que trata el artículo anterior no son de actividad, y por tanto no podrán ascender dentro de la Jerarquía Militar, pero tendrán derecho a vestir el uniforme, al pago de todos los haberes correspondientes a su grado y al reconocimiento de las prestaciones sociales por causa de incapacidad adquirida en el servicio, de acuerdo con el Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones, y a disfrutar de los servicios de que tratan los artículos 7º, 8º y 82º.

Artículo 117. Los Oficiales en goce de asignación de retiro que desempeñen cargos en el Servicio de Reclutamiento y Movilización, podrán reajustarla sin exceder del 85%, en una proporción del 3% por cada año de servicio prestado, y a que se les pague por el Tesoro Público la cesantía correspondiente.

Artículo 118. Los Oficiales sin asignación de retiro designados para desempeñar cargos en el Servicio de Reclutamiento y Movilización, tendrán derecho a los veinte (20) años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión vitalicia del 70% del sueldo correspondiente a su grado, computando para este efecto el tiempo de servicio prestado en actividad.

Parágrafo. A los Oficiales con cargos en el Servicio de Reclutamiento y Movilización, que se retiren del mismo sin derecho a pensión, se les reconocerá el auxilio de cesantía correspondiente, la cual se liquidará en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 119. A la muerte de un Oficial del Servicio de Reclutamiento y Movilización en goce de asignación de retiro o de pensión, o que hubiere cumplido veinte (20) años o más de servicio, sus beneficiarios, en el orden establecido en esta Ley, tendrán derecho, además, de la pensión correspondiente, a que por el Tesoro Público se les pague una compensación en dinero igual a doce (12) meses del último sueldo del causante, y a la cesantía a que haya lugar.

La pensión de que trata este artículo se extingue para los beneficiarios en la forma establecida en el artículo 109 de esta Ley.

Artículo 120. A la muerte de un Oficial en retiro que se encontrare desempeñando algún cargo en el Servicio de Reclutamiento y Movilización sin asignación de retiro, sus beneficiarios, en el orden establecido en esta Ley, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una compensación en dinero igual a doce (12) meses del último sueldo del causante, y a la cesantía correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones complementarias.

Artículo 121. El Gobierno queda facultado para autorizar estudios universitarios a Oficiales que habiendo adquirido una incapacidad relativa y perma-

nente, sean aprovechables para continuar en el servicio, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra.

Los Oficiales invalidados que opten al título universitario por comisión de estudios del Ministerio de Guerra, serán inscritos en el Escalafón como Oficiales de los Servicios, en la especialidad adquirida.

Los Oficiales que opten al título universitario en una Facultad aprobada por el Gobierno por comisión del mismo, están obligados a prestar sus servicios en su especialidad, por un tiempo mínimo igual al que hayan permanecido en la Facultad. El Gobierno queda autorizado para establecer las sanciones que considere convenientes, a fin de garantizar el cumplimiento de lo expresado en este inciso.

Artículo 122. El Oficial que adelante estudios en el Exterior por comisión del Gobierno, está obligado a prestar los servicios propios de su especialidad, por un tiempo igual al doble del que haya permanecido en el Exterior, por razón de los estudios.

El Gobierno queda facultado para establecer la caución que considere conveniente, a fin de garantizar el cumplimiento de lo expresado en este artículo. El Oficial queda exonerado del pago de la caución en caso de que el Gobierno lo destine a prestar sus servicios a dependencia distinta de la de su especialidad, o lo retire del servicio activo.

Artículo 123. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en situación de retiro, sin derecho a asignación de retiro, que sean llamados al servicio activo, reintegrarán en la forma que el Ministerio de Guerra determine el valor de la cesantía que hubieren recibido.

Artículo 124. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, los que estén en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensiones, que se paguen por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contribuirán a la Caja con una cuota mensual equivalente al ocho por ciento (8%) del sueldo básico de actividad, de la asignación básica de retiro y de la pensión, respectivamente, que se repartirá así: la mitad para atender las obligaciones de la Caja, y la otra mitad para la capitalización de la misma.

Artículo 125. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los que se encuentren en goce de asignación de retiro o pensión pagaderos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contribuirán con destino a capitalización de la misma, con el porcentaje establecido en el artículo anterior y con el monto de aumento de sus haberes, asignaciones o pensiones, correspondientes al primer mes en que se cause dicho aumento.

Artículo 126. Las prestaciones que según esta Ley quedan a cargo del Tesoro Público, se regulan por medio de resoluciones dictadas por el Ministerio de Guerra. El reconocimiento de asignación de retiro y demás prestaciones que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hace por medio de acuerdos de la Caja, aprobados por el Ministerio de Guerra.

Artículo 127. Los Oficiales de las Fuerzas Militares que por razón de las funciones que les sean encomendadas, tengan que constituir fianza, tendrán derecho a que el Tesoro Público les reconozca el valor de la prima que por la garantía correspondiente cobre la entidad aseguradora.

Artículo 128. El impuesto sobre la renta de los Oficiales de las Fuerzas Militares en cuanto a haberes que perciben del Tesoro Público, se liquidará sobre que el sueldo básico.

Artículo 129. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, presentarán su declaración de renta y patrimonio ante el Jefe o Comandante de la Unidad Operativa, Táctica o de Repartición, a cuyas órdenes se encuentren.

Las oficinas de personal de cada Fuerza recibirán las declaraciones de los Jefes o Comandantes de Unidad Operativa, Táctica o de Repartición, y las remitirán a la Administración de Hacienda Nacional de Cundnamarca. En consecuencia solamente esta oficina liquidará el impuesto sobre la renta y sus complementarios mencionados.

Artículo 130. A excepción de la hoja de servicios militares, que deberá ser elaborada en papel sellado, los demás documentos que se requieran para las reclamaciones sobre prestaciones sociales de los Oficiales de las Fuerzas Militares, se harán en papel común, y a los interesados no se les podrá gravar con el cobro de copias, timbres, ni con ninguna otra clase de impuestos.

Igualmente quedarán exentos de los impuestos de sucesión y donaciones los valores recibidos por concepto de auxilios de cesantía, compensaciones e indemnizaciones que se causen como consecuencia de las prestaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 131. El reconocimiento de la asignación de retiro y demás prestaciones a que tienen derecho los Oficiales de las Fuerzas Militares, será tramitado mediante el procedimiento de oficio, por el Ministerio de Guerra, con la obligación por parte del interesado de complementar la documentación con las pruebas que el Ministerio no esté en condiciones de allegar.

Para la presentación de estos documentos se concederá un plazo hasta de seis (6) meses, vencido el cual comenzará a correr el término de la prescripción de que trata el artículo 9º de esta Ley.

Artículo 132. Los Alféreces, Guardiamarinas y Cadetes de las Escuelas de Formación de Oficiales, que se reti en en buenas condiciones durante el último año de estudios, podrán obtener el grado de Subteniente de

Reserva, o su equivalente en la Armada, a juicio del Gobierno, pero no podrán ser llamados al servicio activo sino en caso de movilización.

Artículo 133. Los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia en retiro, podrán usar el uniforme militar en las fiestas patrias y en las fiestas sociales en que se exija traje de etiqueta.

El Ministro de Guerra podrá permitir el uso de uniforme militar en determinadas ocasiones al personal de Oficiales en uso de retiro.

El uso de uniforme militar da derecho a los honores correspondientes, pero no implica que se pueda ejercer mando.

Artículo 134. El Gobierno podrá conferir grados militares, con carácter exclusivamente honorífico, a Oficiales y personajes extranjeros, y a ciudadanos colombianos que hayan prestado servicios importantes a las Fuerzas Militares.

Artículo 135. Los grados, distintivos y uniformes de las Fuerzas Militares, no podrán ser empleados por ninguna otra institución ni persona, que no estén incorporados regular y militarmente a dichas Fuerzas. Cualquiera institución que desee uniformar su personal, en forma militar o similar, deberá solicitar la aprobación respectiva del Ministerio de Guerra.

Artículo 136. Las dependencias del ramo de Guerra que ejerzan las funciones de Control y Ejecución del Presupuesto del mismo, darán en todo caso prelación en la efectividad del pago de prestaciones reconocidas, a aquellas que tengan carácter de unitarias, como consecuencia de la muerte del causante.

Artículo 137. En las demandas que se ventilen ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que interesen al ramo de Guerra, la admisión de las mismas será notificada personalmente al Secretario General del Ministerio de Guerra, quien en dicho acto, podrá constituir apoderado, sin perjuicio de las funciones que como Agente del Ministerio Público correspondan al Fiscal de la corporación.

Artículo 138. Para efectos fiscales queda prohibido asimilar los sueldos de los cargos administrativos al de los grados militares.

Artículo 139. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados las Leyes y Decretos siguientes, en cuanto se opongan a las disposiciones del presente Estatuto:

Leyes derogadas:

2ª de 1945, 5ª de 1946, 10ª de 1946, 101 de 1946, 31 de 1947, 22 de 1947, 130 de 1948, 192 de 1948 y 137 de 1948.

Decretos legislativos derogados:

2323 de 1953, 251 de 1954, 413 de 1954, 2586 de 1954, 3067-b de 1954, 2603 de 1954, 811 de 1955, 990 de 1955, artículo 1º Deceto 1712 de 1955, 1713 de 1955, 1931 de 1955, 171 de 1956, 414 de 1956, 442 de 1956, 62 de 1956, artículo 19, Decreto 2905 de 1956, 0027 de 1957, 219 de 1958, 0307 y 1478 de 1958, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Exceptúanse de las normas derogadas por el presente artículo, las disposiciones legales que hacen relación al personal dife ente de los Oficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 140. Esta Ley entrará en vigencia el primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960).

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Guerra,

Mayor General Rafael Hernández Pardo.

LEY 127 DE 1959

(Diciembre 21)

Sobre puerto libre de San Andrés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Deróganse Puerto Libre el territorio de San Andrés y Providencia. En conse-

cuencia todas las importaciones a dicho territorio serán libres y estarán exentas del pago de derechos de aduana, salvo las que determine el artículo siguiente.

ARTICULO 2º. Las armas, drogas heroicas, estupefacientes y publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, no podrán importarse a las Islas, ni comerciarse en ellas. De esta prohibición se excluirán únicamente las drogas heroicas que obtengan la aprobación del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 3º. Facúltase al Gobierno para reglamentar el tránsito de mercancías de producción nacional hacia el Archipiélago de San Andrés y Providencia y las exportaciones de estas mercancías hacia otros países.

ARTICULO 4º. Las mercancías extranjeras que se importen al territorio de San Andrés y Providencia, pagarán a la Intendencia un impuesto de consumo de seis centavos (\$ 0.06) por cada peso o fracción.

PARAGRAFO I. De este impuesto estarán exentos los víveres y los animales para el consumo; los materiales de construcción, las maquinarias y elementos destinados a la prestación de los servicios públicos; las drogas y las naves o embarcaciones para el transporte.

PARAGRAFO II. También estarán exentas de este impuesto las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su reexportación futura a otros puertos.

ARTICULO 5º. Las mercancías extranjeras importadas al territorio de San Andrés y Providencia sólo podrán ser introducidas a otros lugares del país pagando los derechos de aduana y de acuerdo con las disposiciones legales que rijan el comercio exterior.

ARTICULO 6º. Los artículos que se produzcan en el territorio de San Andrés y Providencia, y en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio nacional pagando los derechos de aduana correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración, y previo concepto favorable, en cada caso particular, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7º. Las empresas industriales establecidas en el territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia, o cualquier persona o entidad que despache desde dicho territorio a cualquier otro lugar del país productos agrícolas originarios de él, o artículos producidos en él con materias primas nacionales o extranjeras, deberá presentar a las autoridades aduaneras del puerto en donde se haga el desembarque, una constancia escrita expedida por el Intendente, en que conste el origen del producto y la cantidad de la materia prima de procedencia extranjera empleada en su elaboración.

ARTICULO 8º. El Intendente Nacional de San Andrés y Providencia llevará un registro de la producción agrícola del territorio intencional y de las industrias que en él existan o se establezcan en el futuro, y la capacidad de sus equipos, materia prima que utilizan y su procedencia, despachos que se hagan fuera del territorio de la Intendencia y su destino, y en general, todos los demás datos necesarios para determinar el origen del producto agrícola o de la materia prima empleada en el producto industrial.

ARTICULO 9º. Los viajeros procedentes del territorio de San Andrés y Providencia que lleguen al resto del territorio nacional, tendrán derecho a traer como equipaje, libre de gravámenes aduaneros, artículos para uso personal y doméstico, en cantidad no comercial, por valor de un mil pesos (\$ 1.000.00). Se autoriza para traer sin consideración de pesos, además, artículos hasta por un valor de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.00), por los cuales pagará un gravamen del 25% sobre el valor de factura, con destino al Tesoro Intencional.

ARTICULO 10. Las personas que regresen al resto del país después de un año o más de residencia en San Andrés y Providencia, por ser este territorio Puerto Libre, estarán sometidas al régimen aduanero existente para los residentes que regresan del exterior en cuanto a su menaje doméstico.

ARTICULO 11. La mercancía extranjera que se importe al territorio de San Andrés y Providencia deberá acompañarse de la factura consular y de la factura comercial juramentada, y sobre ella la Intendencia llevará un registro minucioso.

ARTICULO 12. Exímese del pago del impuesto de la renta y complementarios, por el término de 10 años, a los hoteles, restaurantes, edificios de apartamentos e industrias que estén establecidas o se establezcan en el territorio de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 13. El Gobierno, de acuerdo con la Empresa Nacional de Turismo, procurará gestionar con la Flota Mercante Gran Colombiana, el establecimiento de un servicio marítimo permanente entre el continente y el archipiélago de San Andrés y Providencia, que excite el turismo nacional, con tarifas que beneficien a las clases media y obrera del país.

ARTICULO 14. El Gobierno reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 15. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Jorge Maurique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Florenté Martínez

LEY 128 DE 1959

(Diciembre 22)

de honores a la memoria de un gran colombiano.

El Congreso de Colombia

honra y enaltece ante las generaciones presentes y futuras, el nombre y la memoria de Alfonso López, colombiano insigne, hombre de Estado, dos veces primer mandatario, miembro del Congreso, conductor político, periodista, representante de la Nación ante gobiernos extranjeros y organismos internacionales, defensor de los derechos del pueblo, vocero de grandes evoluciones políticas y sociales, promotor de la autonomía de la Universidad y de las nuevas orientaciones educacionistas, inspirador de reformas constitucionales y de leyes sobre tributos y tierras, abandonado de la justicia social y patriota eximio, quien puso siempre el nombre de Colombia por encima de todas las consignas de partido, y

DECRETA:

ARTICULO 1º. En la sede de la Universidad Nacional de Colombia, en el sitio que designe el Gobierno Nacional, se erigirá una estatua que perpetúe su recuerdo y exalte sus hechos.

ARTICULO 2º. En el Palacio de los Presidentes, y en la galería de sus antecesores en el mando, se colocará su retrato, en recuerdo de su obra ejemplar de Jefe de Estado.

ARTICULO 3º. Una de las salas del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el nombre de Alfonso López, y se colocará en ella el busto en mármol de quien fue diplomático ilustre.

ARTICULO 4º. El Gobierno Nacional edificará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, un libro en que, además de su biografía, se recogerán sus papeles de Estado y sus discursos políticos, como una valiosa contribución a la obra del entendimiento entre los partidos y a la conciliación nacional.

ARTICULO 5º. Se imprimirá una estampilla postal con su imagen.

ARTICULO 6º. En el Cementerio Central de Bogotá, y en el área que señale el Consejo Distrital, se levantará un mausoleo que guarde sus restos.

ARTICULO 7º. La Nación adquirirá en la ciudad de Honda, la casa donde nació el doctor Alfonso López.

Facúltase, en consecuencia, al Gobierno Nacional para que dé a dicho inmueble el destino adecuado a su significación histórica, con el objeto de honrar la memoria de tan esclarecido colombiano.